



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	05001 31 03 002 2020 00157 00
DEMANDANTE	JUAN ESTEBAN RUIZ OSPINA
DEMANDADO	LEONIDAS OCAMPO CUARTAS
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Subsanado el requisito que dio lugar a su inadmisión, la presente demandada reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 422, 430 Y 431 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, por lo cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA, a favor del **JUAN ESTEBAN RUIZ OSPINA** en contra de **LEONIDAS OCAMPO CUARTAS** por las siguientes sumas de dinero:

- **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES (\$255.000USD)**, por concepto de capital contenido en el pagaré con carta de instrucciones N° 1; más los intereses de mora causados desde el 2 de marzo de 2020 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: En el marco de los artículos 42 #1° y 2°; 78 y 265 del CGP, **SE ADVIERTE** a la parte demandante de conformidad con las reglas que rigen este tipo de asuntos, y en especial los principios que presiden los títulos valores que debe mantener la debida custodia de los títulos originales que tiene en su poder, y que ha presentado en forma digital con la demanda; y estar presto a exhibirlos en caso que sea necesario al despacho, o al demandado, si aquel reprocha su autenticidad o invoca alguna excepción cambiaria que así lo exija. En igual sentido deberá

proceder en caso que por alguna de las causales de ley, el proceso termine y el título deba ser entregado al deudor.

Lo anterior, so pena de que pueda ser revocado el mandamiento de pago, o de cesar la ejecución iniciada a través del juicio que se inicie, sin perjuicio de las acciones penales o disciplinarias que también pueda llegar a adelantarse por el incumplimiento de los deberes y de la lealtad procesal que debe imponerse.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al demandado la presente decisión en la forma indicada en los artículos 291 a 293, 330 y 301 del Código General del Proceso, así como lo dispuesto para ello en el Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación de conformidad con el artículo 431 del C. G. del P. o en su defecto dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones según lo dispuesto en el artículo 442 numeral 1º del C. General del Proceso.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada NATALIA TOBÓN CALLE identificada con C.C. 43.978.209 y T.P. 187.609 del C.S. de la J.

QUINTO: Téngase como dependiente judicial de la abogada EUGENIA CARDONA VÉLEZ a JESÚS MANUEL VIZCAINO DE LA HOZ con C.C 1081803455. MAYERLY PINZÓN CASTRO solo podrá recibir información del proceso, pero no tendrá acceso al expediente al no acreditarse sus estudios en derecho.

NOTIFÍQUESE

6.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN	
Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos	Nro. <u>106</u>
Fijado hoy en la página de la rama judicial	https://www.ramajudicial.gov.co/
Medellín	<u>28 de septiembre de 2020</u>
YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA	

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9eee150071587021b20a08c1ead1094e20cc25f303ffee77fac5c88bb3f0427

Documento generado en 25/09/2020 03:31:16 p.m.